



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
RADICADO: 50001 3333 008 2022 00191 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB S.A. E.S.P.)** contra la **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, la cual fue notificada el día **04 de noviembre de 2022**.

Que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se admitió la reforma de la demanda, la cual fue notificada el día **12 de septiembre de 2023**.

Que la **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** dio respuesta de la demanda el 06 de diciembre de 2022, por consiguiente, **se tienen por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Municipio de Villavicencio**, propuso como excepciones: *"pleito pendiente"* e *"ineptitud de la demanda"*, advierte el Despacho que las excepciones propuestas corresponden a de las consagradas en el artículo 100 de la Ley 1564 "Excepciones Previas", por lo que el Despacho procederá a pronunciarse al respecto en esta providencia.

En cuanto al **"pleito pendiente"** indica el abogado de la demandada que *"ETB S.A. E.S.P. radicó juntamente con este medio de control, demanda ejecutiva con la que se pretende el cobro de la Factura No. 000273672021 del 19 de noviembre de 2019, por un saldo total de \$86'737.687, 51."*, por lo que existe en conocimiento de la administración de justicia dos procesos entre las mismas partes, por los mismos hechos y con pretensiones similares.

Frente a la **"ineptitud de la demanda"** arguye el solicitante que existió un



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contrato entre las partes y que lo que persigue la demandante es el pago de los valores facturados lo que claramente generó el proceso ejecutivo, pero que no es dable que mediante un proceso judicial la actora pretenda la declaratoria de incumplimiento.

2.1. Trámite

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas y la parte demandada recorrió el traslado en los siguientes términos:

Respecto del **“pleito pendiente”** precisó el demandante que para que se configure la referida excepción se deben acreditar tres presupuestos: I) la identidad de partes, II) de pretensiones, y III) de hechos entre las demandadas.

Considera que se cumple con la identidad de partes, pero que las pretensiones son diferentes, porque en el ejecutivo pretende que se libere mandamiento de pago como consecuencia del incumplimiento de la obligación que consta en la Factura N° 000273672021 del 19 de noviembre de 2019, y en el presente medio de control la pretensión principal es que se declare el incumplimiento de la demandada del contrato MARCO denominado *“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, identificada con NIT. 822006818”*

Respecto de la identidad de hecho manifestó que, pese a que en los dos procesos se hace relación al Contrato Marco, a las Ofertas de Servicios y a la Factura N° 000273672021 del 19 de noviembre de 2019, los hechos en que se apoyan las pretensiones son distintos, pues en uno se discute el incumplimiento del contrato y la consecuente indemnización de perjuicios, y en el otro, el pago de una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la **“ineptitud de la demanda”** indicó que no se configura la excepción porque el medio de control fue presentado con el cumplimiento de lo reglado en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, y las pretensiones corresponden a las permitidas conforme el artículo 141 del CPACA, estas son la declaratoria de existencia del contrato, su incumplimiento y la consecuente condena de indemnización de perjuicios.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. De la excepción de Pleito pendiente:

El precedente jurisprudencial es claro en precisar que para que se configure la excepción previa de pleito pendiente se deben configurar tres elementos: *“i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes,*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹

En el presente asunto no se discute la identidad de partes en los dos procesos, por lo que se verificarán los demás presupuestos, así:

- a) Identidad de hechos:** En ambos procesos se tiene como antecedente fáctico el Contrato Marco a las Ofertas de Servicios y a la Factura N° 000273672021 del 19 de noviembre de 2019.
- b) Identidad de pretensiones:** En el proceso ejecutivo N° 50001333300220220018900, se pretende el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, y en el presente proceso la pretensión principal es totalmente distinta porque no se fundamenta la pretensión es una “obligación clara, expresa y exigible”, por el contrario, lo que pretende la parte actora es que se declare el incumplimiento del contrato marco, y que consecuencia de dicha declaración se ordene el pago de una suma de dinero.

De tal forma que no se accede a declarar la prosperidad de pleito pendiente.

Ahora bien, respecto de la **ineptitud de la demanda** es necesario precisar que el numeral quinto del artículo 100 de la Ley 1564 consagra la excepción previa por el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437, así:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la*

¹ Consejo de Estado – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Auto del 02 de abril de 2018 - Radicación número: 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.²

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.³

Revisado el escrito de tutela el Despacho advierte que se cumple con los referidos requisitos por lo que no se configura la excepción previa de **Ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales.

3. Audiencia Inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **9 de mayo de 2024**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría publicará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo

² (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

³ (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f49ab96e59b13a658386cfb4b75222b7d2c40a1c8278d9b9a7c16254501bb**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>